

Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

Primero: Que, en estos antecedentes Ingreso Corte N°1537-2021, RIT O-160-2020 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, por sentencia de 29 de marzo de 2021, los jueces señor Héctor Plaza Vásquez, señora Marcela Erazo Rivera y señora Alejandra Hume Contreras, en juicio oral condenó a doña FRANCISCA ALEJANDRA SEPÚLVEDA OLIVARES a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autora del delito consumado de Giro doloso de cheques, previsto y sancionado en el artículo 22 de la Ley sobre cuentas corrientes y cheques en relación con el artículo 467 N°1 del Código Penal. Sin abonos que considerar. Sustituida por la Remisión Condicional de la Pena, debiendo quedar sujeta a la vigilancia y observación de la sección respectiva de Gendarmería de Chile, y demás condiciones establecidas en la ley, por el mismo periodo de la sanción. La que empezará a cumplir una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Segundo: Que, en contra de esta sentencia el defensor penal privado de la encartada SEPULVEDA OLIVARES, abogado, señor Mario Andrés Riquelme Neira dedujo recurso de nulidad fundado en las siguientes causales, a saber, la del artículo 374 letra a) en relación con los artículos 400, 405 y 406 todos del Código Procesal Penal; la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y, por último, por el motivo de nulidad contenido en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 22 del DFL 707 y 130 de la Ley N° 20.720, por haber incurrido el tribunal *a quo* en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que, declarado admisible el recurso por este motivo, el día 18 de mayo de 2021 se verificó la vista del recurso mediante el sistema de video conferencia, con la concurrencia y alegatos de los abogados de ambas partes, quedando citados los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy.

Cuarto: Que, el recurrente de nulidad invoca como causal principal, aquella del artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, fundado en los artículos 400, 405 y 406 del Código Procesal Penal, agrega que, conforme se desprende del auto de apertura de juicio oral, el querellante en su acusación presentada califica jurídicamente el ilícito incoado como giro doloso de cheques, señalándose que la causal de protesto materia de la acusación lo es por falta de fondos.

Quinto: Que, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 inciso primero del DFL N° 707 que fija el texto de la Ley sobre Cuentas



Corrientes Bancarias y Cheques, confieren a su tenedor acción penal privada cuando aquél sea de los delitos enunciados en el artículo 22 y que deriven del giro del cheque efectuado por un librador que no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, motivo sobre los cuales descansa la querrela deducida en este procedimiento.

Sexto: Que, el procedimiento por delitos de acción penal privada se sujeta a las normas contenidas en los artículos 400 y siguientes del Código Procesal Penal, insertas en el Título II del Libro Cuarto denominado Procedimientos Especiales y Ejecución y en lo no previsto por aquellas normas previstas en el Título I del mismo libro denominado del Procedimiento Simplificado, desprendiéndose de tales disposiciones que es el Juez de Garantía el encargado de conocer de las acciones derivadas por un giro doloso de cheques, cuando se invoque la causal de falta de fondos, sea en la forma señalada en los artículos 400 y siguientes; y de manera subsidiaria, por las normas procedimentales aplicables a las faltas, cual es, el procedimiento simplificado.

Séptimo: Que, en este orden de ideas, el legislador, ha señalado en forma expresa, sea a partir de lo dispuesto en el artículo 42 inciso primero del DFL N° 707, como de lo reseñado en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, el procedimiento que ha de seguirse al tratarse de un delito de acción penal privada que no es otro que aquel reseñado en el Título II y en forma subsidiaria, en el Título I del Libro Cuarto, primando entonces, las características especiales de ese procedimiento a las generales del Libro Segundo en su Título III.

Octavo: Que, por otro lado, aun cuando el querellante efectuase una solicitud de pena diversa de aquella que contiene la norma del artículo 388 del Código Procesal Penal que limita el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado a las faltas o a los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, lo cierto es que dicha disposición tiene carácter subsidiario frente a lo reseñado en el procedimiento específico contenido en el Título II del Libro Cuarto que es el relativo a los delitos de acción penal privada.

En efecto, al contemplarse por el artículo 405 del Código Procesal Penal que, en lo no previsto, el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Título I del Libro Cuarto, con excepción del artículo 398, del referido cuerpo normativo, que, es el procedimiento al que se remite la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, sin distinción de sanción.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 22 inciso segundo del DFL N° 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, al fijar el marco de la



penalidad asociada a las infracciones penales que ella contiene hace una clara referencia al artículo 467 del Código Penal, donde también se indican penas que superan el marco señalado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, y no obstante aquello, igualmente, el artículo 42 concede acción penal privada, sujeta a las normas del Código Procesal Penal en la forma ya vista, sin hacer distinción alguna en uno u otro caso.

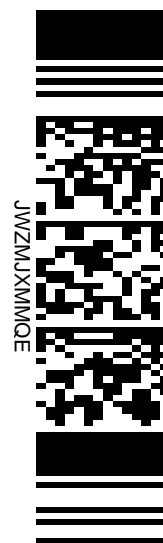
Noveno: Que, tratándose la materia de autos de reglas de competencia absoluta, es decir, de aquellas disposiciones legales que determinan la jerarquía del tribunal llamado a intervenir en el conocimiento de un determinado negocio, y que éstas son de orden público, y por ende, indisponibles para las partes y el juez, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 letra a) y 108 del Código Orgánico de Tribunales, y artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, resulta que el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago carecía de competencia para conocer de este asunto y, en consecuencia, pues era absolutamente incompetente.

Décimo: Que, de esta misma forma, ha resuelto esta Corte de Apelaciones con fecha 24 de abril de 2019, en causa Ingreso Penal N° 1721 2019, al señalar que *"Que las reglas de procedimiento aplicables a los juicios por delito de acción penal privada son, además de las contenidas en el Título II del Libro IV del Código Procesal Penal, las que se contemplan para el procedimiento simplificado, por expresa remisión del artículo 405 del aludido Código independientemente de que la pena que se pretenda por el querellante sea una superior a la que se indica en el artículo 388 (que en rigor constituye una limitación al Ministerio Público para los delitos de acción penal pública) y cuyo conocimiento ha sido entregado por la ley única y exclusivamente al Juez de Garantía"*.

Undécimo: Que, por lo razonado, se hace lugar al recurso de nulidad por este motivo.

Duodécimo: Que, así las cosas, se omitirá pronunciamiento sobre las restantes causales de nulidad invocadas en forma subsidiaria, por innecesario.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo preceptuado, además, en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el defensor privado Mario Riquelme Neira en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la que condenó por el delito de giro doloso de cheques a la acusada FRANCISCA ALEJANDRA SEPÚLVEDA OLIVARES, **la cual se invalida, como también el juicio oral respectivo que le dio origen**, debiendo llevarse a efecto un nuevo juicio simplificado por el Juzgado de Garantía que corresponda.



Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

Rol N° 1537-2021. RPP.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>